



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

La situación de los hijos mayores de edad  
dependientes económicamente.

Autor/es

**M<sup>a</sup> Ángeles Buisán Oñate**

Director/es

**Sofía de Salas Murillo**

FACULTAD DE DERECHO  
2017

## ÍNDICE

Abreviaturas.....	2
Resumen del trabajo.....	3
I. INTRODUCCIÓN .....	4
II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO.....	5
III. LA NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL.....	6
III.1. Hijos mayores de edad convivientes.....	12
<i>A) El aprovechamiento de los estudios.....</i>	<i>12</i>
<i>B) La terminación de los estudios.....</i>	<i>13</i>
<i>C) Etapa posterior a los estudios.....</i>	<i>15</i>
III. 2. Hijos mayores de edad no convivientes .....	17
III. 3. Situaciones extraordinarias; hijos incapacitados e hijos delincuentes. ....	17
IV. LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TSJA.....	19
IV.1. Sentencia TSJ Aragón 7/2015.....	24
IV.2. Sentencia TSJ Aragón 24/2013.....	27
IV.3. Sentencia TSJ Aragón 16/2012.....	28
V. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS.....	29
VI. CONCLUSIONES .....	32
VII. BIBLIOGRAFÍA .....	33

## **ABREVIATURAS**

Art., arts.: Artículo, artículos

AP, AAPP: Audiencia Provincial, Audiencias Provinciales

CC: Código Civil

CDFA: Código de Derecho Foral Aragonés

CE: Constitución Española

Dir., coord.: director, coordinador

Ed.: edición

Etc.: etcétera.

Op.cit.; opere citato, obra citada.

P., pág., pp., págs.: página, páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Ss.: siguientes

STS, SSTS: Sentencia del Tribunal Supremo, Sentencias del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

**Resumen del trabajo.**

La situación jurídica de los hijos mayores de edad dependientes económicamente entraña numerosas dudas. Cada ordenamiento jurídico le da a esta materia un tratamiento diferente, lo cual interesa en este caso al coexistir diferentes ordenamientos civiles aplicables en España. Este trabajo analiza las diferencias existentes entre el sistema común del Código civil español y el sistema del Derecho aragonés. Además se realiza un análisis de jurisprudencia, seleccionando algunos casos relevantes.

**Abstract.**

The legal situation of economically dependent adult children raises many doubts. Each legal system gives a different treatment to this field, which concerns in this case because of the coexistence of different civil laws which could be applied in Spain. The present work analyzes the differences between the Spanish Civil Code and the Aragonese Law system. In addition, there is also a jurisprudence analysis in which some relevant examples had been selected.

**Key words/palabras clave:** hijos, alimentos, pensión de alimentos, hijos mayores, mayores de edad, recursos, dependencia económica, estudiantes, estudios.

## I. INTRODUCCIÓN

¿Por qué tienen derecho los jóvenes mayores de edad a seguir bajo la seguridad que les proporciona la casa de sus padres? ¿Hasta dónde llega este derecho? ¿Están los padres obligados a hacerse cargo hasta que decidan irse? ¿Tienen este derecho todos los jóvenes españoles?

La convivencia y las pautas de comportamiento que deben seguirse con estos jóvenes son, además de complicadas desde una perspectiva sociológica, escasamente tratadas en el ámbito jurídico. No ayuda que nuestro Código civil español no haga demasiadas referencias sobre el estatus de estas personas, lo cual crea una situación de inseguridad jurídica en este contexto que debe solventarse con la vuelta a los principios de nuestro ordenamiento y realizando una interpretación sistemática de otras normas como el 32.3 CE, o el derecho de alimentos entre parientes. Es diferente la perspectiva de cada uno de los ordenamientos españoles, y en este trabajo en concreto se analizarán las diferencias entre el sistema aragonés y el común.

Si bien el legislador previó una serie de cuestiones sobre este tema, tanto en el Derecho común como en el aragonés, se trata de una materia con un importante desarrollo jurisprudencial. Las soluciones varían en función de las circunstancias de cada caso.

Por eso este trabajo realiza un estudio de algunos casos que llegaron al TSJ Aragón con sentencias relativamente recientes que ayudan a construir la base del estatus jurídico de los hijos mayores de edad dependientes económicamente en Aragón. Asimismo se citan otras sentencias de AAPP españolas que ayudan a conocer el estatus del resto de jóvenes españoles que se encuentran en estas circunstancias.

Se trata por tanto en este trabajo de aclarar la situación mediante el estudio en primer lugar del derecho positivo, analizando las disposiciones relativas al tema de cada uno de los ordenamientos (español y aragonés), y en segundo lugar parte de la jurisprudencia que desarrolla las premisas. Mediante el estudio de la jurisprudencia además se solucionan numerosos problemas de interpretación y aplicación de las normas.

Se analizan también diversas fuentes doctrinales, tanto expertos en Derecho aragonés como en el ordenamiento común, que aportan más detalles que escapan a la jurisprudencia porque aún no se han planteado.

Al no preverse en el régimen común de Derecho civil español una extensión del deber de crianza y educación de los hijos menores tras la mayoría de edad, esencialmente su situación se regula mediante jurisprudencia caso por caso, y una interpretación sistemática del derecho de alimentos entre parientes (arts. 142 y ss. CC).

Tradicionalmente se han regulado en profundidad los derechos de los hijos menores, por su situación de vulnerabilidad; sin embargo los derechos y deberes de los hijos mayores tienen una regulación menos pormenorizada, lo cual complica el pronunciamiento de los tribunales.

Es claro que el fundamento de los deberes de los padres para con sus hijos menores de edad es la patria potestad, pero al llegar a la mayoría de edad ésta se extingue, por tanto el fundamento se encuentra en la situación de necesidad en la que se encuentran los hijos mayores que carecen de recursos propios<sup>1</sup>.

## II. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO.

En ocasiones se confunde el derecho “de mantenimiento” que tienen los hijos mayores de edad con un derecho o pensión de alimentos derivada de una situación de ruptura de la convivencia entre los progenitores. No son lo mismo ni tienen el mismo fundamento en absoluto.

El derecho de alimentos se fundamenta en el deber de asistencia mutua entre parientes cuando se encuentran en situación de necesidad<sup>2</sup>. Por el contrario, el deber de los padres de costear los gastos de sus hijos mayores de edad se fundamenta en el deber de respeto y asistencia que caracteriza su relación esencial, previa al Derecho, aunque en algunos casos se positiviza, por ejemplo en el art. 58 del Código de Derecho Foral Aragonés (en adelante CDFA), en el ordenamiento aragonés.

---

<sup>1</sup> LACRUZ MANTECÓN, M., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus, Madrid, 2016, p. 32.

<sup>2</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, septiembre-noviembre 2015, p.694.

La situación de necesidad en la que se originan ambos derechos nace por distintas circunstancias en cada caso. Mientras que el derecho de alimentos surte efecto cuando el pariente –el hijo en este caso– se encuentra en una situación *sobrevenida* de necesidad, el derecho que se costeen sus gastos de los hijos mayores de edad es fruto de una convención social, una situación continuada no sobrevenida de ausencia de recursos propios.

Habitualmente los jóvenes recién entrados en la mayoría de edad no han terminado su formación ni entrado en el mercado laboral y por tanto, no tienen independencia económica. Esta situación, tan habitual en nuestra cultura y sociedad, llevó al legislador a imponer la obligación de sostener a estos jóvenes hasta que finalicen o debieran finalizar su formación y tengan posibilidad de obtener recursos propios, aunque como veremos posteriormente no basta la mera posibilidad subjetiva.

### **III. LA NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL.**

A pesar de que el Código civil español (en adelante CC) no contiene demasiadas previsiones expresas acerca de la obligación de mantener a los hijos mayores de edad, cabe pensar que todos los jóvenes españoles tienen este derecho. Volviendo al fundamento de este derecho, los padres tienen la obligación de cuidar a sus hijos hasta que se independicen económicamente y vivan de forma independiente, lo cual en la sociedad actual se produce mucho más tarde que en épocas anteriores.

El origen de la regulación y de los derechos de los hijos está en el art. 39. 3 CE

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
---

Este artículo ampara a los menores de edad y permite que la ley amplíe las circunstancias posteriormente a la mayoría, en la que seguirán teniendo derecho a la asistencia de sus padres, posibilitando así los sistemas de protección de los hijos mayores de edad.

En el Código civil encontramos el deber de los padres de mantener a los hijos no emancipados -es decir, los que están bajo la patria potestad- en el art. 154.1 CC. Este

artículo les obliga a alimentarles, educarles y tenerlos en su compañía. Sin embargo este deber sobrepasa los contenidos por la patria potestad, ya que los padres deben cuidar de sus hijos aunque no tengan la patria potestad (art. 110 CC).

La normativa del Código civil no contiene una regulación diferenciada, en esta materia, de la situación de los hijos mayores de edad sino que se aplica el sistema de alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. (art. 93.2 CC). Este sistema se aplicará de forma supletoria en los casos no regulados por el CDFFA, y ello, aunque como ya se ha dicho no contiene una regulación específica sobre los hijos mayores de edad, algo que sí lleva a cabo el CDFFA.

De partida, es claro que al llegar la mayoría de edad no se extingue la razón de ser del derecho de los hijos a ser mantenidos por sus padres, ya que muchos siguen en una etapa de formación y no obtienen recursos propios.

Observamos referencias a los hijos mayores de edad en los artículos que seguidamente paso a comentar brevemente, aunque se desarrollarán más las ideas posteriormente.

En primer lugar, el derecho de los hijos mayores se enmarca tradicionalmente en el seno de procesos de separación y divorcio, que comprende la posibilidad de reclamar alimentos para los hijos en el mismo proceso. Se ordena al juez que marque la contribución que debe cada progenitor para el sustento del hijo en la misma resolución. Además en el primero párrafo se legitima al cónyuge a reclamar las medidas relativas a los hijos.

El artículo 93, es el más relevante para el derecho que estamos estudiando, el de los hijos mayores sin recursos que conviven con los padres.

1. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

2. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Se efectúa en este artículo la diferenciación entre la situación de los alimentos para menores en el marco de la ruptura de los progenitores, y además el supuesto de los hijos mayores de edad o emancipados en estas mismas circunstancias. Para estos últimos se exige la convivencia y la falta de recursos<sup>3</sup>. El juez fijará en estos casos la pensión de alimentos y lo hará de forma conforme a los arts. 142 y ss.

En este contexto, el artículo 82.2 permite a los hijos mayores o emancipados pronunciarse sobre las medidas que les afecten en el seno de una separación o divorcio, aunque si estos hijos conviven con sus padres por falta de recursos, tampoco pueden oponerse a lo que decidan sus padres. Teniendo ya plena capacidad, si no están de acuerdo -tanto en este supuesto como con las normas de convivencia que les impongan- deberán abandonar la vivienda familiar.

El artículo 96 no diferencia entre hijos mayores y menores, y permite al juez atribuir -siempre que no haya acuerdo entre los cónyuges- la vivienda a los hijos y al cónyuge custodio.

Además teniendo en cuenta que la filiación es una situación jurídica con un presupuesto esencial como es la relación natural entre padres e hijos, lo habitual será

---

<sup>3</sup> STS 857/2017 de 7 de marzo - ECLI: ES:TS:2017:857. Esta sentencia es interesante ya que se da el presupuesto necesario de ausencia de ingresos propios, pero no hay convivencia porque los hijos residen en Inglaterra. Esta ausencia de convivencia no es impedimento en otros casos para mantener la pensión de alimentos (residen fuera por estudios en muchos supuestos), sin embargo en el presente caso son copropietarios junto con sus padres de una casa en Londres y gestionan sus propios bienes lo cual es elemento suficiente para que el tribunal considere que no hay derecho a la pensión de alimentos.

que tengan la edad que tengan, se sigan respetando mutuamente y prestándose ayuda en caso de necesidad<sup>4</sup>.

Como se deduce de lo anterior, el enfoque que da la legislación civil del sistema común se dirige más a los casos problemáticos que suelen darse al separarse o divorciarse los padres y en situaciones de necesidad sobrevenidas a los hijos, al contrario que la legislación aragonesa que, como veremos, lo regula desde una perspectiva más centrada en la relación en condiciones normales de padres e hijos.

No es criticable que el Código civil adopte esta perspectiva, ya que la mayoría de problemas que nacen en las relaciones paterno-filiales aparecen con la ruptura de la convivencia y la alteración de la situación habitual que venía desarrollando la familia. Lo normal en una familia que no sufre un proceso de separación y divorcio es que al cumplir el hijo la mayoría de edad, ambos progenitores sigan manteniéndolo sin disidencias entre ellos.

Con carácter general, por tanto la regulación de los alimentos, del art. 142 comienza con la definición y los servicios que se consideran alimentos (vestimenta, gastos médicos, etc.) en relación con los hijos menores de edad. Sin embargo extiende los efectos de los alimentos tras la mayoría de edad cuando el hijo no haya terminado su formación por causas no imputables.

Es una manera más restrictiva de extender los efectos de la minoría de edad indicando solo el supuesto de no finalización de la formación sin culpa del hijo, lo cual se abarca también en la normativa aragonesa, aunque de forma más amplia, cubriendo más situaciones.

El art. 143 dispone la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes de forma recíproca.

El art. 144 interesa en los casos en que el hijo menor de dieciocho se ha casado. Este hijo no tiene derecho a solicitar pensión de alimentos *stricto sensu* a sus padres a no ser que el cónyuge que es el primer obligado no sea capaz de prestárselos.

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Capítulo 13, La filiación” en Martínez de Aguirre (dir.), *Curso de derecho civil IV: Derecho de familia*, 4<sup>a</sup> ed., Colex, Majadahonda (Madrid), 2013, pp. 301-329.

Podría discutirse que esto sería así salvo que el cónyuge sí que tuviera recursos y mantuviera al hijo, pero considero, siguiendo a BAYOD LÓPEZ<sup>5</sup>, que continuaría el deber de los padres salvo que se adquirieran efectivamente bienes o recursos por el hijo.

Respecto al art. 145, se indica el orden que deberá seguirse si varios acreedores del derecho de alimentos reclaman al mismo alimentante y este no puede satisfacer todos. Se remite al artículo anterior, es decir, primero el cónyuge, después los descendientes, luego los ascendientes y finalmente los hermanos. Pero se exceptúa el supuesto en el que concurren el cónyuge y un hijo sometido a la patria potestad, en cuyo caso se preferirá a éste. Esto establece una especie de prelación de los hijos menores, y los mayores quedan exceptuados de este último caso.

El art. 147 hace depender la cuantía de los alimentos de la fortuna y las necesidades del alimentista. Cuanto mayores son ambas, mayor puede ser la cuantía.

El artículo 148 es verdaderamente importante

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

La obligación de alimentos nace por una situación de necesidad sobrevenida, y además los alimentos solo se abonarán desde la interposición de la demanda.

El art. 149 indica la elección que tiene el alimentante de abonar la pensión, o hacerse cargo del alimentista siempre que este conviva con él, aunque no es un derecho

---

<sup>5</sup> BAYOD LÓPEZ, "Relaciones entre padres e hijos en..." op.cit., pág. 151.

absoluto del alimentante, ya que el propio artículo establece la excepción por justa causa o perjuicios a las relaciones familiares -en especial otros alimentistas menores de edad-.

No es necesaria la convivencia entre padres e hijos mayores de edad, salvo que los primeros ejerciten el derecho que les da el art. 149, pero al no deber los hijos obediencia a sus padres si discrepan siempre pueden marcharse so pena de perder el derecho de alimentos. Eso sí, para merecer este derecho además de convivencia debe existir respeto y que se apliquen en los estudios, como se comentará posteriormente.

Finalmente las causas de extinción del derecho de alimentos de los arts. 150 y 152 CC no se aplican tampoco al derecho de crianza y educación supletoriamente, ya que el propio art. 69 CDFA indica que este derecho se extingue por la independencia del hijo mayor de edad o la finalización de su formación.

En conclusión, aunque el CC no regule expresamente un deber autónomo de mantener a los hijos mayores de edad no emancipados diferente del derecho de alimentos, se deriva de la regulación en su conjunto que este deber existe y puede ser alegado ante los tribunales, porque como ya se ha dicho se deriva del deber que tienen los padres e hijos de respetarse y asistirse mutuamente. Como indica el TS en su abundante jurisprudencia «los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos, como así se decreta en el art. 39-3 CE»<sup>6</sup>.

Pasamos ahora a desarrollar con más detenimiento cada una de estas situaciones.

LÁZARO PALAU<sup>7</sup> diferencia entre los alimentos que se deben a los hijos mayores que conviven con sus padres, y los hijos que ya se independizaron pero les sobreviene una situación de necesidad en la cual necesitan la ayuda de sus padres.

Delimitando los posibles supuestos dentro de los anteriores, tenemos al hijo mayor en proceso de formación –conviviente con los padres-, el hijo mayor que ya ha terminado su formación pero está buscando empleo, y el hijo mayor independizado en situación de necesidad sobrevenida. Puede haber también hijos que ya obtienen sus

---

<sup>6</sup> STS 135/2003 de 28 noviembre. RJ 2003\8363 y STS 991/2008 de 5 noviembre. RJ 2009\3

<sup>7</sup> LÁZARO PALAU *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2008, pág.33.

propios ingresos pero continúan viviendo con los progenitores, aunque estrictamente estos ya no necesitan los alimentos. Además se diferencian otras dos situaciones respecto a los padres, procesos de separación y divorcio o convivencia *more uxorio* estable.

Y todo ello teniendo como base la consolidada tendencia jurisprudencial según la cual los hijos mayores de edad tienen derecho a alimentos hasta alcanzar la suficiencia económica, como se indica en la STS de 5 de noviembre de 2008<sup>8</sup> pero siempre que no les sea imputable la situación de necesidad en la que se encuentran como ocurre en la STS 21 de noviembre de 2014<sup>9</sup>.

### III.1. Hijos mayores de edad convivientes.

El art. 142 CC cubre todos los supuestos mencionados en el apartado anterior, siempre que la no terminación de los estudios sea por causa no imputable al hijo. Indica que los alimentos comprenden la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Los conceptos “terminación de los estudios” y “causa no imputable” han sido objeto de abundante jurisprudencia.

#### A) *El aprovechamiento de los estudios.*

Es evidente que hay tribunales más flexibles que otros, pero también hay casos de hijos absolutamente “nulos” en los estudios que caen sin duda fuera de la previsión del artículo 142. Si no se aprueba ni una asignatura parece convenientemente admitido que los padres dejen de costear los estudios de los hijos. La cuestión está en si aprobar pocas es suficiente y cuántas se consideran “pocas”.

El art. 142 indica que no haya causa imputable al hijo para no finalizar los estudios si quiere que sus padres sigan costeándolos. La dejadez y no aprovechamiento es causa imputable, ya que depende únicamente de él mismo. Se prevé también en el art. 152

---

<sup>8</sup> STS 991/2008 de 5 noviembre. RJ 2009\3

<sup>9</sup> STS 700/2014 de 21 noviembre. RJ 2015\6567

más en concreto que una causa de extinción del derecho de alimentos es *la falta de aplicación al trabajo*.

La SAP A Coruña sec. 6<sup>a</sup>, de 16 de febrero 2016<sup>10</sup> analiza esta situación con una chica que sí tuvo una etapa de bajo rendimiento escolar pero después obtuvo notas sobresalientes en bachiller, lo cual cae sin lugar a dudas dentro del art. 142. La SAP Barcelona, sec. 18<sup>a</sup> de 7 enero 2016<sup>11</sup> considera que aprobar el 80% de las asignaturas en los tres cursos que debía realizarse no es desidia. Y finalmente la SAP Ciudad Real, sec. 1<sup>a</sup>, de 13 noviembre 2015<sup>12</sup> considera que llevar 12 años cursando estudios universitarios con bajo rendimiento supone la extinción de la pensión de alimentos.

*B) La terminación de los estudios.*

En primer lugar qué se entiende por terminación de estudios. ¿Comprende cualquier estudio que el hijo quiera? ¿También segundas carreras, másteres, oposiciones...? ¿O se limita a la educación obligatoria? Al no contener la regulación nada más concreto al respecto los tribunales son los que lo indican.

Siguiendo a LACRUZ MANTECÓN<sup>13</sup> habría que analizar si los estudios de postgrado, máster o especializaciones son necesarios para completar la formación o implican un alargamiento injustificado de la etapa formativa.

Este autor cita a ABAD ARENAS, quien señala que sería conveniente establecer una pensión temporal. La STS 17 de junio 2015 alude a la temporalidad sin establecer plazo concreto en el caso de una hija mayor de edad que ha demostrado pleno aprovechamiento en sus estudios de Turismo, y es previsible que terminará en el tiempo adecuado.

Otro supuesto analizado por Lacruz es el de la SAP de Baleares<sup>14</sup> de 28 de febrero 2005, Sec. 5<sup>a</sup>, que mantiene la pensión a una hija de 28 años que ha tenido varios contratos temporales y ahora está preparando oposiciones.

---

<sup>10</sup> SAP A Coruña 54/2016 de 16 febrero. JUR 2016\84622

<sup>11</sup> SAP Barcelona 3/2016 de 7 enero. JUR 2016\47337

<sup>12</sup> SAP Ciudad Real 268/2014 de 13 noviembre. JUR 2015\49862

<sup>13</sup> LACRUZ MANTECÓN, *Convivencia de padres e hijos...*, op.cit, p. 117-123.

<sup>14</sup> SAP Baleares 87/2005 de 28 de febrero 2005. JUR 2005\90808.

Respecto al mantenimiento de la pensión en casos de comienzo de segundas carreras encontramos las sentencias SAP A Coruña, Sec.1<sup>a</sup>, de 27 de mayo de 2003<sup>15</sup>, y SAP Albacete<sup>16</sup>, Sec. 1<sup>a</sup>, de 22 de julio 2015, que deniegan las pensiones cuando el hijo pretende comenzar una segunda carrera. Motivan sus decisiones en que aunque es loable el interés de los hijos en ampliar su formación y tienen en cuenta que el mercado laboral cada vez tiene más competencia, al estar ya capacitados con la primera carrera para acceder a un puesto de trabajo y poder compaginarlo con los estudios, no debe cargarse a los padres este gasto.

Pero encontramos también resoluciones contrarias, como la SAP Murcia, Sec. 1<sup>a</sup>, de 26 de septiembre 2002<sup>17</sup>, que mantiene la pensión con los mismos motivos que las anteriores la denegaban. Los jóvenes cada vez necesitan más preparación, cada vez hay más competencia y la familia tiene una situación económica que puede hacer frente a esos estudios. También analizan los contratos que se han logrado por el hijo mientras cursaba los estudios o al finalizar los primeros, teniendo en cuenta que si eran muy precarios puede entenderse que aun no está capacitado para desempeñar un trabajo estable que le permita vivir.

Un caso que nos toca de cerca es el de la SAP Jaén<sup>18</sup>, Sec. 1<sup>a</sup>, de 10 de noviembre 2015, en el que la hija de 22 años está cursando el Máster de Abogacía, y considera que debe mantenerse la pensión. Lógico, puesto que este Máster relacionado con los estudios de Derecho es básico, ya que sin él no se puede ejercer de abogado que es una salida muy habitual a los estudios de Derecho. Sólo podrían ejercerse trabajos en empresas privadas como asesor jurídico y es poco probable que alguien contratase a un joven que únicamente tiene el Grado de Derecho.

En mi opinión, el elemento decisivo es precisamente la situación económica del alimentante<sup>19</sup>, ya que no se puede obligar a un progenitor que no tiene suficientes recursos o que los tiene justos a costear una segunda carrera o especialización innecesaria cuando el hijo ya puede acceder al mercado laboral. Sin embargo sí puede admitirse que es admirable que un hijo quiera ampliar su formación y tenga la

---

<sup>15</sup> SAP A Coruña 195/2003 de 27 mayo. JUR 2003\237401.

<sup>16</sup> SAP Albacete 174/2015 de 22 julio. JUR 2015\208970

<sup>17</sup> SAP Murcia 333/2002 de 26 septiembre. JUR 2003\8548

<sup>18</sup> SAP Jaén 493/2015 de 10 noviembre. JUR 2016\30232

<sup>19</sup> STS 852/2017 de 9 marzo - ECLI: ES:TS:2017:852

curiosidad científica o el afán de aprender tan vivo, y si los padres pueden costearlo es legítimo que lo hagan.

Se tienen también en cuenta para la cuantificación de la pensión si existen becas o ayudas a la formación, en cuyo caso aunque no determinen la eliminación de la pensión, sí la limitan. Pero debe recordarse que los alimentos no cubren únicamente los gastos de estudios.

*C) La etapa posterior a los estudios.*

El siguiente supuesto de hijos convivientes que podemos encontrar son aquellos que ya han finalizado los estudios. Estos jóvenes pueden ser de dos tipos; buscan activamente trabajo o no lo hacen.

Si bien es cierto que el art. 142 prevé la duración de los alimentos mientras dure la etapa de formación y el 152. 3º indica como causa de extinción *cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria*, debe realizarse una interpretación adecuada a la situación actual, de crisis, con dificultades para acceder al mercado laboral.

Sin embargo, no es tampoco necesario atender a las complicaciones y dificultades que vienen con la crisis, lo habitual es terminar los estudios y que haya un periodo de tiempo hasta que se encuentra trabajo, incluso en tiempos de bonanza económica. No es habitual que se terminen los estudios con un puesto de trabajo asegurado al día siguiente.

Con esto quiero decir que los alimentos no terminan inmediatamente el último día del último curso de los estudios, o con la obtención del título académico, sino que el artículo se aplica cuando un hijo mayor ha finalizado sus estudios y después de bastante tiempo –de nuevo un concepto indeterminado- no encuentra trabajo y está capacitado para ello.

No hay que olvidar que existen unos alimentos estrictos para situaciones de necesidad sobrevenidas, es decir, que si el hijo no tiene trabajo y está en situación de necesidad puede pedir alimentos. Pero hay conflictos cuando habiendo adquirido la formación necesaria para desempeñar un trabajo, el hijo no lo busca o no pone tampoco

demasiado empeño, o rechaza ofertas... es decir, ya *no es razonable*<sup>20</sup> para los padres seguir costeando sus gastos.

De nuevo se recurre a la jurisprudencia para delimitar casos en los que procede mantener la pensión y casos en los que no. Podría ser de nuevo adecuado el establecimiento de una pensión temporal atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso<sup>21</sup>.

La SAP Tenerife, sec. 1<sup>a</sup>, de 2 septiembre 2013<sup>22</sup> considera que un hijo de 23 años que abandonó los estudios y no busca trabajo con suficiente interés no merece seguir percibiendo la pensión de su padre. «Proyectando esta doctrina en el supuesto de autos, y respecto a la hija mayor, se ha de indicar que no puede extenderse indefinidamente ese deber de sostenimiento en casos como el presente, en el que la hija beneficiada dejó de estudiar y ya ha trabajado, contando ya con veintitrés años, por lo que no se puede pretender seguir siendo mantenida por su padre, que, por lo demás, es un trabajador por cuenta ajena; de esta forma, no se entiende por qué su esfuerzo tiene que seguir sosteniendo la desidia de su hija, cuyo interés en trabajar (no sólo para ella misma, sino incluso para ayudar a sus padres) es insuficiente, con lo que la situación de necesidad que alega puede ser suplida por su actividad productiva, aparte de que ha percibido prestaciones de desempleo, no dándose los requisitos previstos ni en la institución idónea (los alimentos de los arts. 142 y ss. del Código Civil (LEG 1889, 27), especialmente el art. 152.3 citado) ni, hipotéticamente, en el forzado régimen de prórroga de la contribución a las cargas del matrimonio del art. 93 del citado Cuerpo Legal sustantivo».

La SAP Jaén, sec.1<sup>a</sup>, de 20 octubre 2016<sup>23</sup> prorroga la pensión a dos hijos de 21 y 27 años por haber mostrado interés en buscar trabajo y han trabajado cuando les ha sido posible pero no tienen ingresos actuales. Sin embargo, la SAP Pontevedra sec. 1<sup>a</sup> de 24

---

<sup>20</sup> El art. 69 CDFA indica que se mantendrá el deber de los padres de costear los gastos mientras sea razonable exigirles el cumplimiento. En el código civil falta una previsión de este calibre.

<sup>21</sup> ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, n.12, 2013, p. 56.

<sup>22</sup> SAP Tenerife . 311/2013 de 2 septiembre. JUR 2013\1775

<sup>23</sup> SAP Jaén 719/2016 de 20 octubre. JUR 2017\5481

septiembre 2015<sup>24</sup> considera que un hijo de 19 años –a pesar de su juventud- no demuestra suficiente interés ni en estudiar ni en trabajar y le retira la pensión.

### III. 2. Hijos mayores de edad no convivientes

Otro supuesto es el que se entiende como derecho de alimentos estricto. El hijo mayor de edad se independizó en su día, tenía su trabajo y sus ingresos, e incluso pudo llegar a formar su propia familia. Y de forma sobrevenida se queda en paro sin culpa y la carencia de recursos le posiciona en situación de necesidad, tal vez no puede ni hacerse cargo de sus hijos.

En estos casos pueden reclamar el derecho de alimentos a los padres, siempre y cuando el cónyuge –que es el primer obligado- tampoco tenga recursos (art. 145 CC).

En ocasiones estas circunstancias son penosas porque, generalmente, los padres ya son mayores, sobreviven con una pensión de jubilación ajustada y de pronto se ven obligados a mantener a su hijo, y -aunque no sean directamente alimentistas- su mujer y sus nietos.

Los tribunales hacen en estos casos un estudio del equilibrio de las necesidades de los padres y del hijo y su familia para determinar si hay derecho o no a los alimentos<sup>25</sup>.

Debe recalcar que la situación sobrevenida de necesidad también debe ser sin culpa, como enmarca el art. 142. Además entiende BERROCAL citado por Lacruz, que para apreciar la necesidad no es suficiente que se carezca de recursos, sino que se constate la imposibilidad para conseguirlos.

### III. 3. Situaciones extraordinarias; hijos incapacitados e hijos delincuentes.

Las últimas situaciones que nos podemos encontrar en la práctica habitual son los hijos mayores de edad incapacitados y los hijos que no causan más que problemas graves, llegando incluso a delinquir. ¿Se mantiene también en estos casos el sacrificio de los padres que constituye el derecho de alimentos?

Desde el punto de vista de las instituciones de protección de que se les provee, es poco discutible que los hijos incapacitados ostentan un status de menor<sup>26</sup>, ya que se

---

<sup>24</sup> SAP Pontevedra323/2015 de 24 septiembre. JUR 2015\238129

<sup>25</sup> LACRUZ MANTECÓN, *Convivencia entre padres e hijos...*, op.cit, p.174-182.

prevén instituciones como la prórroga o la restitución de la patria potestad. Pero claramente habrá que diferenciar según los casos, no todos los niveles de discapacidad son iguales, y también es diferente si la incapacitación está declarada judicialmente o no.

Al respecto, la profesora Martínez de Morentin comenta en el artículo referenciado dos sentencias del Tribunal Supremo que sientan jurisprudencia acerca de la pensión de alimentos a hijos incapaces.

La primera de ellas<sup>27</sup> versa sobre el supuesto de una madre incapaz que mantiene a sus dos hijos incapaces. El padre y ex -cónyuge demanda la extinción de las pensiones de alimentos y la compensatoria porque alega que tienen recursos propios -pensiones de la Seguridad social-. El tribunal considera que no es suficiente este hecho, ya que la pensión por incapacidad tiene una finalidad distinta a la pensión de alimentos a los hijos, apoyándose en la Convención de derechos de las personas con discapacidad. Se tendrá en cuenta la cuantía de la pensión no contributiva a la hora de fijar la de alimentos estudiando la capacidad económica del alimentante.

En la segunda sentencia<sup>28</sup> el padre pretende retirar la pensión de alimentos a su hijo de 27 años, porque "finalizó los estudios de BUP hace más de diez años, sin que haya realizado especialización alguna, encontrándose inscrito como demandante de empleo". En el escrito de contestación a la demanda se indicó que el citado hijo padece un "trastorno esquizofrénico paranoide que le incapacita para cualquier tipo de trabajo, y que le hace absolutamente dependiente de su madre". Además alega que podría percibir pensión de la Seguridad social ya que cumple los requisitos.

El tribunal entiende lo mismo que en la sentencia anterior, la pensión por incapacidad no excluye la de alimentos porque la finalidad es distinta. Es indiferente que no esté incapacitado judicialmente. Además el hecho relevante es que aunque sea mayor de edad, no posee recursos propios y «la discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ DE MORENTIN, "Pensión de alimentos y discapacidad", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, Mayo-Junio 2015, pág. 80.

<sup>27</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) 547/2014 de 10 octubre. RJ 2014\4878

<sup>28</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) 372/2014 de 7 julio. RJ 2014\3540

cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil , como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 CC, pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva».

En cuanto a los hijos “delincuentes” se diferencian las situaciones en que se cometen delitos en el seno de la familia, y los que se cometen fuera. La regulación dispone claramente que una causa de extinción de los alimentos es llevar a cabo alguna conducta penalizada con la desheredación (art. 152 y 852). Algunas de estas causas son delitos contra los padres (desde injurias a lesiones).

Por tanto no hay discusión de que deba retirarse la pensión de alimentos en estos supuestos.

Cuando el delito se comete de forma externa a la familia, si se le pena con la prisión, lógicamente el derecho de alimentos desaparece al no haber situación de necesidad, pero al salir puede decirse que como lo ha causado él mismo, tampoco los recuperaría.

#### **IV. LA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS Y SU TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TSJA.**

Este trabajo se centra también en el análisis del Derecho foral aragonés además de en el ordenamiento jurídico común, porque nos encontramos en el ámbito territorial que abarca y porque precisamente este ordenamiento es el que regula de forma muy precisa y detallada la situación de los hijos mayores de edad bajo la dirección de sus padres.

El artículo central es el 69 CDFa;

1. Si al llegar la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

La regulación del CDFa se centra en el deber de crianza y educación de los hijos, deber que es un derecho diferente al de alimentos, que experimenta una extensión tras alcanzar la mayoría de edad de los hijos.

Como se sabe, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años en España, y particularmente en Aragón puede alcanzarse con el matrimonio, que puede contraerse a partir de los catorce años (art. 4 y 23 CDFa).

Pueden contraer matrimonio los mayores de edad y los menores emancipados (art. 46 CC). La emancipación puede obtenerse a partir de los catorce (art. 30 CDFa) y por tanto podrán contraer matrimonio. Por tanto obtendrán la mayoría de edad (art. 4.1 b) CDFa).

Por lo tanto, los mayores de dieciocho años y los casados de catorce o más tienen derecho a ser mantenidos por sus padres si no tienen recursos propios. El artículo se refiere a gastos de crianza y educación lo cual comprende principalmente los gastos enumerados en el art. 65. b y c) que también indican más derechos-deberes en el seno de la relación paterno-filial.

En cuanto a la formación profesional completada ha sido interpretada por la jurisprudencia, y se desarrollará en los puntos posteriores, pero básicamente es la terminación de estudios universitarios o similares, al igual que en la interpretación dada al sistema del Código civil.

El problema interpretativo se encuentra más bien en la premisa “solo en la medida en la que sea razonable exigirles su cumplimiento”. Vamos que debe entenderse que los hijos deben dar a cambio un comportamiento dentro de lo que se considera bueno y normal, esforzarse en sus estudios, y principalmente no dificultar la convivencia<sup>29</sup>. Ya se comentó que en el Código civil no encontramos previsión similar, y esto sería conveniente aunque lleve a disidencias entre tribunales por problemas interpretativos.

En el art. 69 CDFa encontramos la expresión *por el tiempo normalmente requerido* referida a los estudios, que solo serán costeados en ese caso. Aunque esta precisión tampoco soluciona todas las dudas, ya que como se sabe el lenguaje tiene textura abierta y nunca es preciso. No podemos prever todos los supuestos que sucederán ni por tanto crear normas que los abarquen todos.

El tiempo normalmente requerido también es algo indeterminado, y debe atenderse a cada caso concreto. En todo caso, el artículo dispone un límite objetivo: los veintiséis años. Aunque es claro que también se extingue por el fallecimiento del hijo o de ambos padres, pero no por devenir éstos a peor fortuna.

Se configura por tanto este deber de mantener a los hijos mayores de edad como una situación excepcional, aunque hay que reconocer que, al contrario, es la situación más habitual en nuestra cultura y en esta época que a los dieciocho años aún no se hayan cursado estudios dirigidos al mercado laboral ni se tengan recursos, ni tan siquiera trabajo.

En Aragón por tanto este deber deriva de la autoridad familiar, que en ocasiones no la ostentan los padres (arts. 85 y ss. CDFa); no es como el derecho de gestionar los bienes de los hijos, el cual solo poseen los padres, no otras personas que los sustituyan en el ejercicio de esta autoridad familiar.

---

<sup>29</sup> «Por eso, esa duración hasta los 26 años que menciona el párrafo segundo de la norma cuya infracción se denuncia (y en el que se apoya la parte recurrida en su escrito de oposición) sólo tendrá lugar cuando el hijo que no ha terminado su formación mantenga una **actitud diligente**, porque de lo contrario deja de ser razonable exigir a los padres sufragar sus gastos» STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1<sup>a</sup>) 8/2009 de 2 septiembre. RJ 2009\4304.

El hecho de que se derive de la autoridad familiar no significa que el deber de crianza y educación solo se mantenga durante la autoridad familiar, porque ya se sabe que esta se extingue con la mayoría de edad (art. 63.1 CDFA), si bien es su fundamento.

No exige este artículo ningún requisito extra, ni siquiera convivencia: así quedan cubiertos también los supuestos de estudios fuera de la ciudad o residencia en piso de estudiantes.<sup>30</sup> Únicamente la vecindad civil aragonesa del hijo.

Tampoco excluye este derecho el matrimonio del hijo mayor de edad si sigue sin tener recursos propios, lo que sí altera es el orden de los que deben socorrerle en relación con el derecho de alimentos, el obligado en primer lugar será el cónyuge (art. 144 CC).

En definitiva puede verse que la regulación es de protección en relación con estos hijos mayores de edad, y los somete a una situación prácticamente de igualdad con sus hermanos menores.

Los deberes concretos que contiene este deber de crianza y educación aunque en relación con los hijos menores se encuentran en el art. 65:

- a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.
  
- b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.
  
- c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.
  
- d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

El art. 66 CDFA indica que el hijo, aunque tiene derecho a ser mantenido por sus padres, si tiene la posibilidad, deberá contribuir a las tareas del hogar y en los negocios

---

<sup>30</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “Padres e hijos mayores de edad...”, op.cit., p.704.

familiares en la medida de su edad y condición vital sin reclamar recompensa. Esto es una situación bastante normalizada en la sociedad, por tanto no suele traer muchos problemas, por lo que llama la atención que el legislador recoja una norma tan socialmente aceptada. Además al no tener vinculada una consecuencia jurídica por su incumplimiento parece difícil resolver los conflictos que nazcan en su aplicación. El art. 67 indica que deberá colaborar económicamente si percibe algún ingreso o posee ciertos bienes.

Como indica la profesora BAYOD LÓPEZ en su trabajo *Relaciones entre padres e hijos en Aragón, ¿un modelo a exportar?*<sup>31</sup>: «el incumplimiento del hijo, a mi juicio, sí permite a los padres echarlo de la casa, mediante un procedimiento de desahucio: en mi casa mando yo. A los padres les corresponde esta posibilidad: decir quién entra o sale del domicilio es una decisión que se encuadra dentro de la dirección de la vida familiar».

Finalmente el art. 70 indica el comportamiento que deben tener los hijos mayores de edad;

<p>La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.</p>
---

No se prevé en el sistema de Derecho común normas de convivencia, si no que se centra básicamente en el aspecto económico y los alimentos. El CDFa sí delimita ciertas normas como la anterior y otras a lo largo del título II, aunque no son el objeto principal de este trabajo, solo inciden de manera circunstancial -para obtener alimentos se exige el cumplimiento de ciertas normas de convivencia-.

Expuesto sucintamente el Derecho positivo pasamos a analizar la jurisprudencia, lo cual, es el método más eficaz para conocer la realidad práctica de cualquier tema, pero de éste en especial, ya que no posee una regulación pormenorizada y detallada, sobre todo en el régimen de Derecho civil común, el del Código civil español. A continuación

---

<sup>31</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “Crianza y educación de los hijos mayores...”, op.cit.

se exponen tres sentencias en orden cronológico inverso, de la más reciente a la más antigua.

#### IV.1. Sentencia TSJ Aragón 7/2015

Esta primera sentencia es importante en el ámbito de la finalización del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, y la diferenciación con los gastos de crianza y educación.

Las circunstancias son unos padres divorciados, con dos hijos mayores de edad que reciben una pensión por el padre. El hijo mayor está preparando por segunda vez una prueba de acceso a un grado superior. Sin embargo está realizando diversos cursos además de preparar dicha prueba. El menor está en secundaria cuando se interpone la demanda, en bachiller cuando el asunto llega al TSJ. El padre demanda que cese su deber de pagarles la pensión.

Se interpone en primer lugar demanda de modificación de medidas con las siguientes propuestas:

«1º Que cese la obligación establecida en la cláusula sexta del Convenio aprobado judicialmente de contribuir a las cargas familiares por parte de mi representado, sin perjuicio del derecho de alimentos que pueda corresponder a sus hijos; así como que cese la obligación de seguir realizando un ingreso mensual en la cuenta de los hijos del matrimonio por parte de mi representado.

2º Que de opción a los hijos de pasar a convivir con el padre, quien se hará cargo de los gastos de educación de los mismos si bien con la obligación de o bien proceder a la realización de unos estudios con un rendimiento medio normal o iniciarse en una actividad laboral con la que poder cubrir sus necesidades».

Esta demanda ante el Tribunal de instancia correspondiente terminó con estimación parcial, al mayor se le retiró la pensión pero no al menor.

En apelación (SAP Zaragoza 352/2014) se revocó dicha sentencia y se restituyó la pensión a favor del hijo mayor con una cuantía inferior. El padre basa su demanda de modificación de medidas en el incumplimiento del art. 69 CDFA: el tribunal de instancia así lo entendió porque consideraba que el hijo no había completado sus

estudios en tiempo razonable por causas a él imputables. Sin embargo, aunque el tribunal de apelación entiende que concurren los requisitos del art. 69 para finalizar el deber de crianza y educación, termina considerando que esto no es diferente del derecho de alimentos del art. 142 CC que tiene el hijo, por eso restituye la pensión aunque con una cuantía inferior, considerando que no hay “parasitismo social” ya que aunque el hijo no ha superado la prueba realiza otros cursillos y continúa preparando dicha prueba.

En otras sentencias se indica que la formación profesional se entiende finalizada cuando se está en poder de un título que habilita para la entrada en el mundo laboral, sin ser necesario la posibilidad material de un trabajo ni desempeñarlo (Sentencia del TSJ de Aragón 2/2012, de once de enero)<sup>32</sup>.

Dado que el art. 69 indica que este deber de crianza finalizará cuando no sea razonable exigirlo o cuando se emplee más tiempo del normalmente requerido para finalizar los estudios, en esta sentencia se realiza una interpretación restrictiva del “tiempo normalmente requerido” porque este deber es propio de la minoría de edad pero se alarga excepcionalmente (según la regulación, aunque la realidad social sea otra) tras la mayoría de edad. Por esto entiende que el tiempo normalmente requerido para finalizar los estudios es un año, y aprobar a la primera.

A pesar de que la motivación es escasa, esos son los motivos que pueden extraerse de la misma. No parece errónea esta interpretación tan estricta porque no se perjudica al hijo mayor, ya que se le permite ostentar su derecho de alimentos entre parientes regulado en el CC aunque no el de crianza y educación del CDFA.

En casación el padre vuelve a reiterar el incumplimiento del art. 69 CDFA pero como el tribunal de apelación resolvió de acuerdo al derecho de alimentos del art. 142 CC no corresponde al TSJ pronunciarse sobre aquel, sino sobre éste, que es el aplicable. Ya se aceptó el incumplimiento de los requisitos del art. 69 tanto en primera instancia como en apelación, por tanto es claro que el artículo aplicable es el 142 CC y no hay infracción del 69.

En el segundo de los motivos esgrimidos se denuncia infracción de los artículos 147, 152 ordinales 3 y 5 y artículo 149 CC en relación con el artículo 1.2 CDFA. El

---

<sup>32</sup> STSJA (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) 2/2012 de 11 enero. RJ 2012\3080

tribunal considera que no se explica porqué se consideran infringidos y que la supuesta indeterminación de la naturaleza de la pensión no es tal, sino que la sentencia de apelación indica claramente que es derivada del derecho de alimentos.

La continuación del escrito de casación se considera por el tribunal un defecto casacional de petición de principio por «partir de un supuesto fáctico contrario al proclamado por la sentencia recurrida, en no respetar los hechos probados y las determinaciones de carácter eminentemente fáctico que pertenecen al ámbito sentenciador de la instancia o en soslayar los hechos probados para, a partir de una construcción propia y unilateral, extraer consecuencias jurídicas de un supuesto de hecho que no ha sido el declarado probado por el Tribunal de apelación».

Finalmente alega que la sentencia le privó del derecho del art. 149 CC, que le permite acoger a los alimentistas para darles el alimento requerido, es decir, que sus hijos pasen a convivir con él. Sin embargo el TSJ alega que la sentencia no se pronunció sobre este artículo, por tanto debería haber alegado incongruencia omisiva. Además el art. 149 no contiene un derecho absoluto, sino que es una opción a valorar por los tribunales.

A modo de crítica de esta sentencia, considero que el art. 69 CDFA sí es aplicable. El periodo de formación no ha concluido, y el hijo ha estado desempeñando otras actividades aunque no haya logrado el acceso al grado que pretendía. Por lo tanto en el sentido literal del art. 69, en la medida que sea razonable y por el tiempo que sea normalmente requerido, el hijo, que tiene 21 años al interponer la demanda no está siendo una carga porque se tome con tranquilidad sus estudios, sino que se ve que tiene interés e iniciativa y ha continuado con estudios aunque no haya logrado el primer objetivo.

Por tanto al ser aplicable el art. 69 no es aplicable el sistema del CC, que solo se aplica subsidiariamente (art. 1.2 CDFA). Además aun en caso que existiera derecho de alimentos y no continuara el deber de su padre de costear sus gastos de crianza y educación del art. 69, el derecho de alimentos se debería solicitar por el hijo, y no se aplica automáticamente cuando el primero se extingue, sino a instancia de parte, como indica en el ultimo inciso el art. 69.

En esta posición se encuentra también el voto particular de la sentencia que considera aplicable el art. 69 y no el 142 CC, debido a que «la relación personal y económica derivada en el caso presente de la convivencia familiar, y también desde el momento de su crisis, viene recogida en la ley aragonesa. De modo que sólo una vez que terminan todas las relaciones propias de la autoridad familiar aragonesa (...), es cuando el artículo 69 deja expedita la posible aplicación del artículo 142 y siguientes del Código Civil». También recuerda que el artículo indica que debe ser el hijo el que reclame, si lo considera necesario, su derecho de alimentos.

En definitiva aunque tal vez no pudiera conocer exactamente sobre el fondo por los motivos de casación alegados, la sentencia de apelación, en mi opinión, no es correcta en la aplicación de varias de sus premisas.

#### IV.2. Sentencia TSJ Aragón 24/2013

En este caso nos encontramos también en un matrimonio divorciado, y el padre solicita de nuevo el fin de la pensión que pasa a su hijo de 28 años con un 95% de discapacidad física y psíquica.

Se incide en esta sentencia en la diferencia entre alimentos a los hijos y alimentos legales a otros parientes, además de la diferencia con los gastos de crianza y educación.

La diferencia entre los dos primeros conceptos se obtiene de jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo. Se indica en esta jurisprudencia que los alimentos a los hijos derivan de la Constitución (art. 39.3 CE) y de la propia filiación, mientras que los alimentos entre parientes nacen para ayudar a subsistir y nacen al interponer la demanda, no antes. Además el derecho de alimentos de los hijos es más amplio, no cubre solamente lo básico para el sustento, sino que abarca también la educación y crianza. Sin embargo, esto es en relación con los hijos menores, aunque en ocasiones se extiende la protección a los mayores en el seno de un procedimiento matrimonial, bajo el art. 93.2 CC.

El tribunal indica que no ha lugar a la aplicación del art. 69, puesto que el hijo ya es mayor de 26 años y no está en proceso de formación, de hecho trabaja y percibe ciertos ingresos. «Ha de reiterarse que la obligación que regula el repetido precepto no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores; es una prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación,

una continuación. Tiene esa misma naturaleza. Primero, porque se ubica en el Capítulo II dedicado al Deber de crianza y autoridad familiar. Segundo, por la expresión se mantendrá, que utiliza. Tercero, porque cuando el propio precepto alude al derecho del hijo a reclamar alimentos en el inciso final del apartado segundo, está dando por sentado que cabe que el hijo no tenga derecho a que le sean sufragados aquellos gastos de crianza y educación, y sí, en cambio, a los que correspondan a alimentos en sentido estricto (artículo 142 del CC)».

Sin embargo considera suficiente la discapacidad de este hijo y lo exiguo de sus ingresos para considerar que se encuentra en situación de necesidad requerida para el derecho de alimentos del CC: en cualquier caso admitiría una reducción de la pensión pero como no se solicitó en la demanda no se concede.

En este contexto, acerca de los ingresos de los hijos mayores de edad incapaces, la profesora MARTÍNEZ DE MORENTIN<sup>33</sup> comenta la STS 547/2014 de 10 octubre<sup>34</sup> en la que se indica que, a pesar de que puede considerarse que los hijos tienen recursos propios, al tratarse estos recursos de sendas pensiones no contributivas de la Seguridad Social, solo podrán tenerse en cuenta para reducirse la cuantía de la pensión de acuerdo a la capacidad del alimentante. Por sí solas las pensiones por incapacidad no constituyen recurso suficiente para extinguir la pensión de alimentos.

Añade el tribunal que, además de que no sea el art. 69 CDFFA aplicable, no exige este artículo que el hijo sea el que ponga en marcha el proceso de reclamación de alimentos, porque si es una carga para el progenitor conviviente también éste está legitimado para reclamarlos (art. 93.2 CC).

#### IV.3. Sentencia TSJ Aragón 16/2012

De nuevo en el seno de un divorcio, se solicitan en este caso alimentos por parte del hijo al padre. La situación del hijo es mayor de edad e independiente económicamente desde que comenzó el proceso de divorcio.

El art. 69 CDFFA no es aplicable ya que ni está en proceso de formación ni es un derecho que pueda constituirse *ex novo* como hizo el tribunal de apelación, y como se

---

<sup>33</sup> MARTÍNEZ DE MORENTIN, “Pensión de alimentos y...”, op.cit, pp. 79-80.

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) 547/2014 de 10 octubre. RJ 2014\4878

ha indicado en este mismo trabajo anteriormente. El derecho de alimentos del CC surge por una situación de necesidad *sobrevenida* mientras que el derecho a la crianza y educación que contempla el art. 69 CDFA supone una extensión tras la mayoría de edad de forma continuada.

Se extrae de la sentencia que en caso de que hubiera verdaderamente situación de necesidad, tampoco sería aplicable el art. 69 por esto mismo, porque no puede nacer tras no haber existido anteriormente, sino que debe tener continuidad. Si se cae en una situación de necesidad sobrevenida lo que nacería sería el derecho de alimentos, no resurgiría el derecho de crianza y educación que se extinguió al llegar a la mayoría de edad, tener recursos propios y dejar de estar en etapa de formación.

Sin embargo en el supuesto tampoco se considera que haya derecho de alimentos del CC porque el demandante no parece estar en situación de necesidad, elemento que debe probar él mismo porque para el demandado resulta imposible. Las circunstancias relevantes para averiguar si se da o no esta situación de necesidad son: que el contrato de trabajo del hijo finaliza por imposibilidad de llegar a acuerdo, y no por decisión unilateral del empresario, y no queda probado que no hubo opción razonable, tampoco prueba si percibe o no subsidio por desempleo, y posee un ciclomotor y un coche recién adquirido el cual no se prueba que fuera para el trabajo.

Dada la omisión probatoria del demandante de aspectos verdaderamente relevantes, y las circunstancias descritas en el párrafo anterior, se considera que no existe situación de necesidad ni, por tanto, derecho de alimentos.

## **V. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS.**

Como se indicaba en el apartado anterior, el derecho de crianza y educación aragonés sitúa a los hijos mayores en condición prácticamente de igualdad con sus hermanos menores<sup>35</sup>. Esta es la primera diferencia con el derecho de alimentos, en el que los menores tienen preferencia.

En segundo lugar, el deber de crianza y educación no es exigible a otros ascendientes; en caso de empeorar la situación económica de los padres se acudiría al

---

<sup>35</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “Relaciones entre padres e hijos...”, op.cit., pp. 158.

derecho de alimentos para ser mantenidos por otros parientes, pero no se mantendría inmutable el derecho de crianza y educación.

No experimenta el derecho de crianza y educación variaciones cuantitativas: si a los padres les toca la lotería, el hijo no tiene derecho a un aumento de inversión en sus gastos, como sí se podría exigir en relación con los alimentos. Tampoco se podrá disminuir si devienen en peor fortuna.

Tampoco se debe demostrar la situación de necesidad en relación con los hijos mayores de edad en Aragón, porque como se mencionó en puntos anteriores no es una situación sobrevenida, sino que es constante y automática. Únicamente deberá el hijo contribuir en los gastos si tiene esa posibilidad.

El sistema de las pensiones de alimentos entre parientes se aplica por completo una vez se extingue el deber de crianza y educación regulado en el art. 69 CDFFA, ya que no se crea una regulación diferente en el Código de Derecho Foral Aragonés. Sin embargo el deber de crianza y educación en Aragón persiste por cuanto se mantiene tras la mayoría de edad si no ha terminado su formación o hasta los 26 años.

Ambos ordenamientos exigen que sea el hijo quien tenga recursos, por tanto no serviría si contrajera matrimonio y el cónyuge sí tuviera recursos suficientes. Aunque claramente en la práctica sería el cónyuge el que se hiciera cargo y además es lo razonable, porque si el hijo no quiere estar con sus padres y quiere formar su propia familia se tiene buscar él mismo la vida, no puede depender de ellos. Es más el fundamento último de la crianza y educación es la relación paterno-filial, no se puede imponer a otra persona. Por tanto el cónyuge podría mantener al hijo en la práctica pero jurídicamente el deber de los padres no se extinguiría ya que el hijo seguiría sin tener recursos propios.

Respecto al 145 CC cabe decir que en Aragón, al tener el hijo mayor de edad sin recursos un estatus semejante al de sus hermanos menores, por lo que el apartado tercero de este artículo no sería aplicable en la autonomía, ya que se diferencia entre mayores y menores ocupando aquellos el tercer lugar.

El art. 147 tampoco puede trasladarse al sistema de crianza y educación de los hijos en Aragón mientras estos tengan ese derecho, es decir, mientras no tienen recursos o no

han terminado su formación, ya que aunque los alimentos *stricto sensu* pueden reducirse o ampliarse según la necesidad de los alimentistas, el derecho de crianza no tiene ese carácter, ya que cubre las necesidades básicas y no puede alterarse.

El artículo 148 CC es verdaderamente importante en cuanto a la diferenciación con el sistema de crianza y educación del derecho aragonés. A diferencia del deber de crianza y educación, la obligación de alimentos nace por una situación de necesidad sobrevenida, mientras que el primero es una extensión de la situación en la que se encuentran los menores de edad, después de cumplir la mayoría de edad. Además los alimentos solo se abonarán desde la interposición de la demanda, no así los gastos de crianza y educación que se continúan efectuando automáticamente tras la mayoría de edad.

Tampoco coinciden las causas de extinción, el deber de costear los gastos de formación y educación solo se extinguen según el art. 69, cuando obtenga sus propios recursos o cuando cumpla los veintiséis, si no hay pacto en contrario<sup>36</sup>.

Continuando con la extinción, las causas por tanto serían las del art. 69 (autosuficiencia o completar la formación), la muerte del hijo, cuando ya no sea razonable para los padres (porque no corresponde a esa deferencia o dificulta la convivencia o no se esfuerza en sus estudios, entre otros), o cuando fallezcan ambos padres. Además en el apartado segundo del art. 69 encontramos una causa de extinción objetiva: los 26 años y la posibilidad de realizar un pacto convencional o judicial para extender este límite de edad.

Los tribunales en aplicación del régimen común –que no contiene una edad expresa de finalización del derecho de alimentos- tienden también a suprimir las pensiones en torno a los 25-28 años. LACRUZ<sup>37</sup> encuentra el fundamento de esta decisión en el límite de edad por la que se pueden desgravar los padres una cantidad por hijo en concepto de mínimo familiar en el IRPF.

Como puede observarse el método de regulación en ambos sistemas es radicalmente diferente: mientras que el Código civil no enfoca la relación “normal” entre padres e hijos mayores de edad, el Código de Derecho foral aragonés sí lo hace. La visión del

---

<sup>36</sup> BAYOD LÓPEZ, C., “Relaciones entre padres e hijos...”, op.cit., pp. 158 y ss.

<sup>37</sup> LACRUZ MANTECÓN, M., *Convivencia de padres e hijos...* op.cit, p.143.

Código civil es tendente a situaciones problemáticas y de necesidad sobrevenidas, por eso se emplea la perspectiva del derecho de alimentos.

## VI. CONCLUSIONES

El tema que trata este trabajo tiene numerosas connotaciones sociológicas, además de los problemas jurídicos que acarrea en cuanto a interpretación.

Todo empieza, en mi opinión, con la desaparición del poder de corrección de los padres hacia los hijos, que se ha transformado en un mero deber de educación, correspondido por el deber de respeto de los hijos hacia ellos.

La falta este poder de los padres ha derivado en más problemas en la relación de convivencia con los hijos, en especial los mayores que ya no están bajo la patria potestad o autoridad familiar. Estos hijos tendrían la solución de irse de casa pero en la mayoría de los casos no tienen trabajo ni estudios finalizados. Todo ello sumado a la tendencia de los padres a aguantar los problemas que puedan causarles los hijos deriva en el aumento de hogares con hijos mayores que no se marchan y prefieren la comodidad de la casa de sus padres con los gastos pagados.

Se han desarrollado unos sistemas muy beneficiosos para los hijos pero cargantes para los padres. Apenas se disponen deberes de los hijos para con sus padres, que además no pueden imponerles determinadas conductas ni orientarles en la vida con tanta facilidad como antes.

Derivadamente la natalidad descende, porque los hijos se marchan más tarde de casa, forman más tarde las familias y tienen hijos más tarde. Y las consecuencias económicas de esto son conocidas por todos.

La abundante jurisprudencia al hilo de esta materia parece concluir finalmente en que las posibilidades del hijo para subsistir de forma independiente y extinguir la pensión de alimentos deben ser concretas y eficaces, no una mera capacidad subjetiva<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> AFONSO RODRÍGUEZ, M., "Artículo 93" en *Código civil comentado*, vol. I, DE PABLO (coord.), Civitas, Pamplona, 2015.

Lógicamente ningún extremo es bueno, no se debe exigir de los hijos hacia los padres una obediencia reverente e indiscutida como en épocas pasadas, pero tampoco debería llegarse al nivel de libertad que tienen ahora. La libertad siempre es algo bueno pero nadie puede discutir que la libertad de una persona termina donde empieza la de otra. Los hijos tienen libertad hasta donde comienza la de sus padres, que no deberían soportar una carga superior a la necesaria.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, “Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal”, *Revista de Derecho UNED*, n.12, 2013.

AFONSO RODRÍGUEZ, M., “Artículo 93” en *Código civil comentado*, vol. I, DE PABLO (coord.), Civitas, Pamplona, 2015.

BAYOD LÓPEZ, C., “Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVIII, septiembre-noviembre 2015.

BAYOD LÓPEZ, C., “Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites”, en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar? (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 37 de mayo de 2013)*, en Serrano García *et al.* (coord.), IFC, Zaragoza, 2014.

LACRUZ MANTECÓN, M., *Convivencia de padres e hijos mayores de edad*, Reus, Madrid, 2016.

LÁZARO PALAU *La pensión alimenticia de los hijos. Supuestos de separación y divorcio*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Capítulo 13, La filiación” en Martínez de Aguirre (dir.), *Curso de derecho civil IV: Derecho de familia*, 4<sup>a</sup> ed., Colex, Majadahonda (Madrid), 2013.

MARTÍNEZ DE MORENTIN, “Pensión de alimentos y discapacidad”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, Mayo-Junio 2015.

RAGEL SÁNCHEZ, L. F, “La guardia y custodia de los hijos” en *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 15, enero-diciembre 2001.

SERRANO GARCÍA, J. A., “Título II, de las relaciones entre ascendientes y descendientes”, Delgado Echeverría (dir.), *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón, Doctrina y Jurisprudencia*, Dykinson, Zaragoza, 2015.

- **LEGISLACIÓN.**

CÓDIGO CIVIL.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, Código del Derecho Foral de Aragón.

- **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 3217/2015 de 15 de julio 2015 -  
ECLI: ES:TS:2015:3217

Sentencia del TSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 7/2015 de 11  
febrero. RJ\2015\431

Sentencia del TSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 16/2012 de 16  
abril. RJ\2012\6129

Sentencia del TSJ de Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1<sup>a</sup>) núm. 24/2013 de 17  
junio. RJ\2013\6388

Sentencia del TSJ Aragón (Sala de lo Civil y Penal, Sección1<sup>a</sup>) 2/2012 de 11 enero. RJ  
2012\3080

Sentencia de la AP de Zaragoza (Sección segunda) núm. 352/2014 de 22 de julio. JUR  
2014\224087

SAP Baleares 87/2005 de 28 de febrero 2005. JUR 2005\90808.

SAP A Coruña 195/2003 de 27 mayo. JUR 2003\237401.

SAP Albacete 174/2015 de 22 julio. JUR 2015\208970

SAP Murcia 333/2002 de 26 septiembre. JUR 2003\8548

SAP Jaén 493/2015 de 10 noviembre. JUR 2016\30232

SAP A Coruña 54/2016 de 16 febrero. JUR 2016\8462

SAP Barcelona 3/2016 de 7 enero. JUR 2016\47337

SAP Ciudad Real 268/2014 de 13 noviembre. JUR 2015\49862

SAP Tenerife 311/2013 de 2 septiembre. JUR 2013\1775

SAP Jaén 719/2016 de 20 octubre. JUR 2017\5481

SAP Pontevedra323/2015 de 24 septiembre. JUR 2015\238129

STS (Sala de lo Civil, Sección Única) 1135/2003 de 28 noviembre. RJ 2003\8363

STS (Sala de lo Civil, Sección1<sup>a</sup>) 700/2014 de 21 noviembre. RJ 2015\6567

STS (Sala de lo Civil, Sección1<sup>a</sup>) 991/2008 de 5 noviembre. RJ 2009\3

STS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) 852/2017 de 9 marzo - ECLI: ES:TS:2017:852

STS (Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>) 857/2017 - ECLI: ES:TS:2017:857

STS (Sala de lo Civil, Sección1<sup>a</sup>) 372/2014 de 7 julio. RJ 2014\3540

STS (Sala de lo Civil, Sección1<sup>a</sup>) 547/2014 de 10 octubre. RJ 2014\4878